



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/78/2011

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN  
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA MOVIMIENTO  
SOCIAL DEMOCRÁTICO

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

RESULTANDO

1. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política local denominada Movimiento Social Democrático, por hechos que podrían contravenir la normativa electoral, considerando:

*"...1.- El Acuerdo identificado con la clave ACU-38-11, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuyo punto de acuerdo segundo dicho órgano superior de dirección instruyó a esta Secretaría Ejecutiva formulara a la Comisión de Asociaciones Políticas, la petición razonada de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política denominada Movimiento Social Democrático, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral; 2. El Informe sobre la Verificación del Cumplimiento de Obligaciones de la Agrupación Política Local denominada Movimiento Social Democrático en el año 2010, mismo que forma parte integral del citado Acuerdo; 3. Que en el apartado 4.3 de dicho informe, la citada Comisión determinó que la agrupación política local denominada Movimiento Social Democrático no cumplió con la obligación establecida en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 19 y 21 del Procedimiento para Verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento; es decir, que dicha asociación política local no acreditó el cumplimiento de su obligación de renovar sus órganos de dirección conforme a lo señalado en sus estatutos, toda vez que la misma no comprobó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que llevó a cabo el cambio de los integrantes de sus órganos directivos; 4. Las copias certificadas de las constancias que integran el expediente de la asociación política en comento, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas integró con motivo del proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010, mismas que se adjuntan al presente Acuerdo; 5. Que de un análisis a las constancias*

*del referido expediente de verificación, se advierte que la citada agrupación política no remitió la documentación que permitiera comprobar que dicha asociación política llevó a cabo la renovación de sus órganos directivos, misma que le fue solicitada mediante los oficios IEDF/DEAP/936/2010, IEDF/DEAP/1120/2010 e IEDF/DEAP/1146/2010 de fechas 17 de agosto, 26 de octubre y 03 de noviembre, todos de dos mil diez, respectivamente; que la omisión se cometió en el Distrito Federal, durante el proceso de verificación de obligaciones que se llevó a cabo en el año 2010; 6. Que la obligación de las agrupaciones políticas locales contemplada en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar a este Instituto la renovación de sus órganos directivos; subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligaciones debe ser verificado y, en su caso, sancionado por la autoridad electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador; y, 7. Que la agrupación política denominada Movimiento Social Democrático, es un instituto político que cuenta con registro ante este órgano electoral local; y por ende, se encuentra sujeto al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa electoral aplicable en el Distrito Federal, acuerdos y resoluciones del máximo órgano de dirección de este Instituto, así como en lo dispuesto en sus estatutos...*

**[énfasis añadido]**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo quedó fijada en los estrados de este Instituto el día primero de junio de dos mil once, siendo retirado el día seis del mismo mes y año.

2. En la Sexta Sesión Ordinaria de dos de junio de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **DR.6ª.Ord.2.06.11** tuvo por recibida la petición razonada que formuló el Secretario Ejecutivo; asimismo, ordenó la integración del expediente respectivo, su registro en el libro de procedimientos con la clave alfanumérica **IEDF-QCG/PO/78/2011**; el inicio del procedimiento ordinario sancionador, y en consecuencia, el emplazamiento a la agrupación política local denominada Movimiento Social Democrático.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día tres de junio de dos mil once, siendo retirado el día ocho del mismo mes y año.

3. El siete de junio de dos mil once, mediante oficio IEDF-



SE/QJ/107/11, se emplazó a la agrupación política local denominada Movimiento Social Democrático, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra.

4. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil once, la agrupación política local Movimiento Social Democrático, ofreció respuesta al emplazamiento que le fue formulado, en el cual manifestó lo siguiente:

*"...RAÚL ZARATE MACHUCA, con la personalidad que tengo acreditada y en mi calidad de Presidente del Consejo Consultivo de la Agrupación Política Local 'Movimiento Social Democrático', por este medio, en tiempo y forma, vengo a ejercer mi derecho conforme a los Estatutos que rigen la agrupación política local, a contestar y ofrecer pruebas a las aseveraciones que a continuación narro respecto a la resolución acaecida en fecha seis de junio del presente año; de la siguiente forma:*

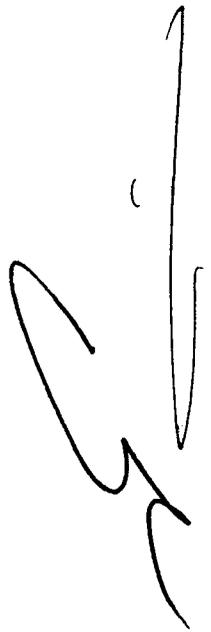
*Según Acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con el número 6ª.Ord.2.06.11, aprobado en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, dicho órgano colegiado acordó:*

*'...PRIMERO. Se inicia un procedimiento ordinario sancionador electoral en contra de la agrupación política local Movimiento Social Democrático, por la comisión de conductas que presuntamente contravienen lo establecido en el artículo 377, fracción I en relación con su similar 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal...'*

*Respecto a este punto primero, manifiesto que el órgano de decisión que lo emite y usted C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal están aplicando retroactivamente el Código Electoral del Distrito Federal (sic) publicado el día 20 de diciembre del año 2010, en violación a nuestros derechos como agrupación política y a los ciudadanos que la integramos, en virtud de que en tiempo y forma la agrupación política 'Movimiento Social Democrático', obtuvo su registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 22, 23 y 60, fracción XIII (sic) del Código Electoral del Distrito Federal de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dos, como consta en los archivos de ese H. Instituto.*

*Se debe considerar que el artículo 9 de la Carta Magna establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

*El artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal dice: '...Las Asociaciones Políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, constituyen entidades de interés público con personalidad*



*jurídica propia.*

...

*Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables. (sic)*

*En el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en las figuras siguientes:*

- a) Partidos Políticos Nacionales; y*
- b) Agrupaciones Políticas Locales”.*

*...Al efecto, los derechos y obligaciones de las Asociaciones Políticas, artículo 24 (sic), son derechos de:*

*... II. Las Agrupaciones Políticas Locales: inciso ‘g’ y las obligaciones son: Artículo 25 (sic).- Son obligaciones de las Asociaciones políticas:*

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;*
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- c) ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- d) Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, Declaración de principios;*
- e) Acreditar ante la Dirección ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;*
- f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*
- g) Presentar los informes a que se refiere el artículo treinta y siete del presente código.*
- l) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos;*
- j) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;*
- ñ) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de*



5

representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;

o) Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos...' (sic)

Con base en lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal como obligaciones de las Agrupaciones Políticas; el Movimiento Social Democrático, cumplió con todas y cada una de ellas, como consta en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal desde el otorgamiento del registro hasta la fecha.

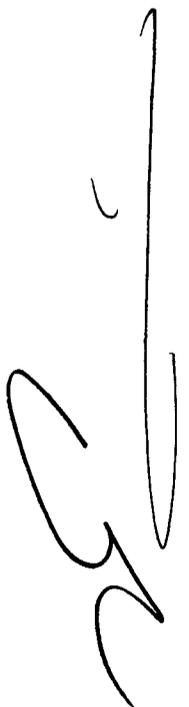
Ahora bien, por lo que respecta, al Artículo 377, fracción I, en relación con su similar 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el que se funda las supuestas conductas que dan origen al Procedimiento Sancionador que nos ocupa, consideramos que este precepto legal está siendo aplicado incorrectamente, por el motivo de que el Proceso de Verificación y Reglas para Substanciar y Resolver el Procedimiento Sancionatorio de Pérdida de Registro y de Determinación e Imposición de Sanciones (sic), al que se sujetó esta Agrupación Política Local, fue de acuerdo a lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN DURANTE SU EXISTENCIA, Y REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN CASO DE INCURRIR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO" (sic) identificado con la clave alfanumérica ACU-943-09, de fecha 25 de agosto de 2009, y en cumplimiento a los puntos: PRIMERO Y SEGUNDO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GENERAL (sic) DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE AUTORIZA Y SE INSTRUYE A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DETERMINAR CUALES DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE ESTÁN SUJETAS LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, SERÁN VERIFICADAS EN EL AÑO 2010, identificado con la clave alfanumérica ACU-17-10, aprobado el 10 de mayo del 2010; así como el Acuerdo 3ª Ext.3.06.10, que a la letra dice:

Acuerdo 3ª Ext.3.06.10 Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas por el que se determinan las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales que serán verificadas en el año 2010.

En este sentido el 'Acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas por el que se determinan las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales que serán verificadas en el año 2010' en su punto PRIMERO establece lo siguiente:

'...PRIMERO: Se aprueba por unanimidad de votos que las obligaciones a que están sujetas las Agrupaciones Políticas Locales, susceptibles de ser verificadas durante el año 2010, en términos de lo previsto en los Considerandos 6 y 7 del presente Acuerdo, serán las siguientes:

Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;



*Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo; y*

***Comunicar la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus Estatutos...***

*Los acuerdos citados y transcrito anteriormente fueron notificados en el domicilio social de la Agrupación Movimiento Social Democrático, el día 11 de junio del 2010.*

*En cumplimiento a los acuerdos en referencia, la Agrupación Local Movimiento Social Democrático, en tiempo y forma dio cabal cumplimiento a todos y cada uno de los acuerdos sujetos a verificación, de los que habla el acuerdo 3ªExt.3.06.10; como se acredita con los escritos correspondientes que obran en el expediente en que se actúa, y que desde este momento se ofrecen como PRUEBA:*

- 1. Escrito de fecha 20 de julio del año 2010, con folio 863, en el cual se informa y se acredita el domicilio social de la Agrupación Política, documento que obra en el expediente.*
- 2. Escrito de fecha 18 de octubre de 2010, con fecha de recibido el día 21 de octubre de 2010, con número de folio 1182. Como lo acredito con el acuse de recibo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, documento que anexo a este escrito en original.*
- 3. Escrito de fecha 8 de noviembre del año de 2010, con fecha de recibido el día 11 de noviembre. Como lo acredito con el acuse de recibo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, documento que anexo a este escrito en original.*
- 4. Escrito de fecha 22 de febrero del año 2011, con fecha de recibo el día 23 de febrero del año 2011. Como lo acredito con el acuse de recibido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, documento que anexo a este escrito en original.*
- 5. Oficio IEDF/DEAP/250/11 de fecha 7 de marzo del año 2011, signado por el Mtro. Francisco Marcos Zorrilla Mateos, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Documento que anexo a este escrito en original.*

*En base a las pruebas que se enuncian en los numerales antes referidos, es preciso hacer hincapié que en tiempo y forma el Movimiento Social Democrático cumplió con el Acuerdo 3ª.Ext.3.06.10 de la Comisión de Asociaciones Políticas, por lo que reiteramos, que oportunamente comunicamos la integración de los órganos directivos a fin de que se inscribieran en el Libro de Registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Artículo 77 inciso f del Código Electoral vigente en ese año 2010) (sic) y para respaldar la integración de dichos órganos, ahora agregamos los documentos que ya obraban en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mismos que nos fueron devueltos por dicha Dirección con oficio IEDF/DEAP/250/11 de fecha 07 de marzo del año 2011, suscrito por el C. Mtro. Francisco Marcos Zorrilla Mateos, documentos que agregamos al presente escrito de contestación y de*



pruebas, y que a saber son:

1. Convocatoria a la Asamblea General
2. Acta Circunstanciada de las Asambleas Delegacionales
3. Acta Circunstanciada de la Asamblea Local y nombre y domicilios de los Titulares de los Comités Directivos Delegacionales y del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local..."

Por lo expuesto,

A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, atentamente solicitamos:

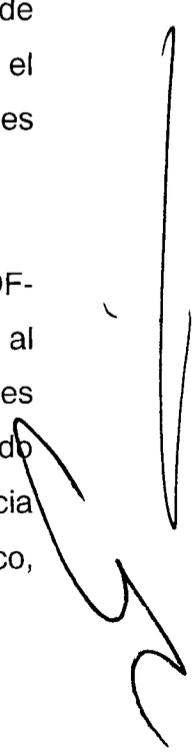
**PRIMERO.-** Tenernos por presentados en tiempo y forma con los documentos que anexamos, ejerciendo nuestro derecho, aportando las pruebas para acreditar que, en tiempo y forma comunicamos conformación de los órganos directivos de la Agrupación Política Movimiento Social Democrático y en consecuencia se sobresea el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de porque se cumplieron con todas y cada una de las obligaciones que tienen las Agrupaciones Políticas Locales.

**SEGUNDO.-** Se inscriban en el Libro de Registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los nombres de los integrantes de los órganos directivos del Movimiento Social Democrático...

Asimismo, ofreció como elementos probatorios mil ochocientos cuarenta y siete fojas útiles, relativas a las constancias originales que supuestamente la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010.

De igual modo, anexó los acuses de recibo de los escritos de fecha: 21 de octubre y 11 de noviembre, ambos de dos mil diez; 23 de febrero de dos mil once; y, el original del oficio IEDF/DEAP/250/11, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

5. El ocho de julio de dos mil once, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/147/11, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informara si la documentación señalada en el resultado anterior, es la misma que había sido entregada ante esa Instancia Ejecutiva por la agrupación política Movimiento Social Democrático,



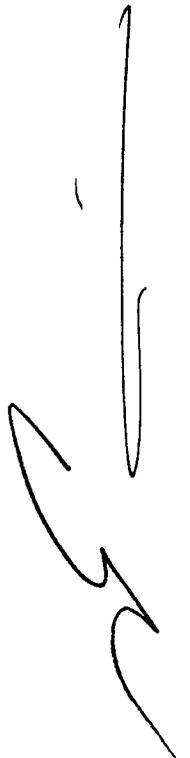
para acreditar la obligación de comunicar a este Instituto, la renovación e integración de sus órganos directivos, durante el proceso de verificación de obligaciones de dos mil diez, solicitando que fundara y motivara su explicación de cuenta;

En ese orden de ideas, se solicitó informara si de la documentación presentada, se desprende que dicha asociación política acredita el cumplimiento de la obligación de comunicar a este Instituto, la renovación de sus órganos de dirección.

6. El trece de julio de dos mil once, mediante Circular No. 63, el Secretario Ejecutivo de este Instituto informó a los interesados en la sustanciación de los procedimientos de fiscalización, quejas, procedimientos para la determinación de sanciones y recursos de inconformidad, que los días comprendidos entre el dieciocho y el veintinueve de julio de dos mil once, se consideran inhábiles, por lo que no se llevaron a cabo actuaciones, ni se computaron plazos o términos.

7. El quince de julio de dos mil once, mediante oficio número IEDF-DEAP/799/2011, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Secretario Ejecutivo, los resultados de la verificación de la documentación anexa al escrito de contestación, correspondientes a la agrupación política local Movimiento Social Democrático, fundando y motivando el análisis que se hizo a los mismos, así como la conclusión a que se llegó.

Ahora bien, para sustentar su dicho, el citado Encargado del Despacho remitió junto con su oficio de respuesta, copia fotostática de los siguientes documentos: 1) escritos recibidos en fecha 21 y 29 de octubre, 11 de noviembre, todos del año 2010; y, escritos de fecha 20 y 26 de enero, 23 de febrero y 7 de marzo, correspondientes al año 2011, firmados por quienes se ostentaron con el carácter de Presidente y Secretario General de la agrupación en comento; 2) oficios IEDF/DEAP/1120/2010, IEDF/DEAP/1146/2010 e



IEDF/DEAP/132/2011, suscritos por el mencionado Encargado del Despacho.

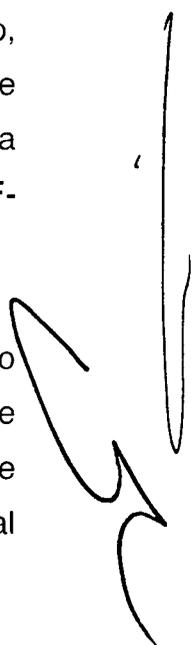
Por último, cabe mencionar que en el oficio de respuesta, se mencionó que en esa fecha, dicha Instancia Ejecutiva se encontraba analizando un "Acta Circunstanciada" que el día once de julio de 2011 la agrupación política Movimiento Social Democrático presentó, y en cuyo punto tercero se aprecia la designación de su nuevo Comité Ejecutivo para el cuatrienio 2011-2015.

8. El veintiuno de julio de dos mil once, mediante oficio IEDF/DEAP/845/2011, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Secretario Ejecutivo, los resultados al análisis de las constancias que la agrupación política local Movimiento Social Democrático había presentado el once de julio de dos mil once.

9. En la Novena Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **9ª.EXT.3.08.11** admitió las pruebas ofrecidas y ordenó poner a disposición de la presunta responsable el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/78/2011**, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

10. El nueve de agosto de dos mil once, se hizo del conocimiento a la agrupación política local denominada Movimiento Social Democrático, el contenido del acuerdo **9ª.Ext.3.08.11** por el cual la Comisión de Asociaciones Políticas admitió las pruebas ofrecidas y ordenó poner a su disposición el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/78/2011**, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

11. Mediante razón de fecha diez de agosto de dos mil once, se hizo constar que se presentó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el ciudadano Mauricio Villegas Rivera quien se ostentó como Secretario de la agrupación política Movimiento Social



**10**

Democrático, a fin de consultar el expediente en que se actúa; a lo cual, una vez que el funcionario electoral que le atendió, se cercioró de que fuera persona autorizada, puso a su disposición las constancias de referencia.

**12.** El diez de agosto de dos mil once, mediante escrito signado por la Directiva de la agrupación política local Movimiento Social Democrático, se solicitó la devolución de los documentos anexos a la contestación de emplazamiento, presentados ante este Instituto el catorce de junio del año en curso.

**13.** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitiera a la Secretaría Ejecutiva las documentales originales exhibidas por la agrupación Movimiento Social Democrático el pasado catorce de junio del año en curso, con la finalidad de certificar las mismas e integrar al expediente de mérito copias certificadas; acordándose por tanto, la devolución a la solicitante de las documentales originales.

**14.** El doce de agosto de dos mil once, mediante oficio IEDF/DEAP/956/2011, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando anterior, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, los documentos presentados por la agrupación Movimiento Social Democrático el catorce de junio de los corrientes, para su certificación, y posterior integración de las mismas al expediente de mérito.

**15.** El diecisiete de agosto de dos mil once, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/239/11, el Secretario Ejecutivo requirió al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informara a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, si dentro del periodo comprendido del nueve al dieciséis de agosto de dos mil once, se había recibido algún escrito por medio del cual la agrupación política



local denominada Movimiento Social Democrático, hubiera formulado alegatos dentro de la sustanciación del procedimiento de mérito.

**16.** El diecisiete de agosto de dos mil once, mediante oficio número IEDF/AE/OP/0038/2011, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que dentro del periodo comprendido del nueve al dieciséis de agosto del año en curso, no se encontró registro alguno de escrito de alegatos de la agrupación política local denominada Movimiento Social Democrático.

**17.** En la Décima Sesión Extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **10ª.Ext.3.08.11** decretó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/78/2011** y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procediera a elaborar el proyecto de resolución atinente.

En cumplimiento al punto cuarto del mencionado acuerdo y al principio de publicidad procesal, dicho acuerdo fue publicado en los estrados de este Instituto, el día veintitrés de agosto de dos mil once y retirándose el día veintiséis del mismo mes y año.

**18.** El veintitrés de agosto de dos mil once, mediante oficio IEDF/DEAP/996/11, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas entregó al Presidente de la agrupación política local Movimiento Social Democrático, las documentales originales presentadas por dicha agrupación el catorce de junio del año en curso, en cumplimiento al acuerdo del Secretario Ejecutivo de fecha doce de agosto de dos mil once, y en atención al escrito presentado por la misma agrupación, el diez de agosto del mismo año.

**19.** En razón de lo anterior, en la Novena Sesión Ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **9ª.Ord.5.09.11** aprobó el



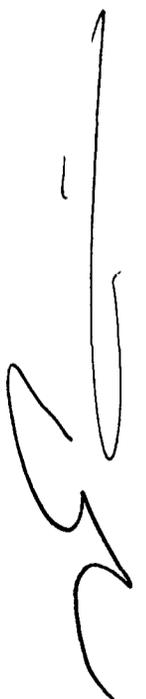
anteproyecto de resolución del procedimiento de mérito.

20. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14; 16, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafo segundo; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones III y V; 3; 15; 16; 17; 18; 21, fracciones I y III; 25, párrafo primero; 32; 35, fracciones XIII, XIX y XXXV; 36; 37, párrafo primero; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracción III; 65; 67, fracción XI; 70; 72, párrafo primero; 74, fracción II; 76, fracción XII; 187, fracción I; 191; 200, fracción VIII; 373, fracción I; 374, fracciones V y VII; 376, fracción VI; 377, fracción I, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b); y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 4, fracciones I, II y V, numeral tercero, inciso b); 8; 9, fracción II; 18; 21, fracciones XIV y XVIII; 30, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1; 3; 4; 7, fracción II; 23; 24, fracción I; 43; y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

**II.- PROCEDENCIA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto del procedimiento ordinario sancionador electoral que, de manera oficiosa, la Comisión de Asociaciones Políticas instauró en contra de la agrupación política local "Movimiento



Social Democrático”, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe **analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse**, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

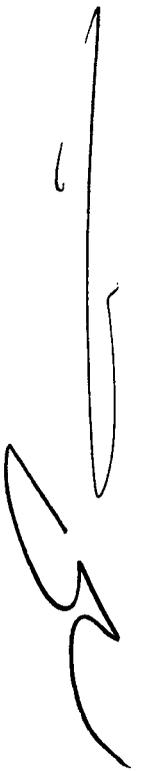
*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”*

Por lo que, bajo el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, en este



14

procedimiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

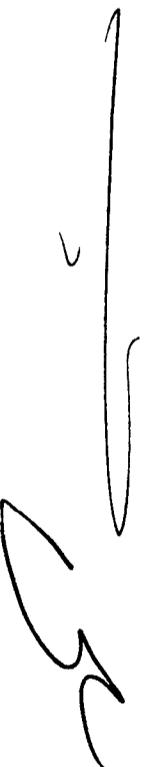
En tal virtud, en el caso que nos ocupa, lo procedente es analizar si el inicio del presente procedimiento cumplió con las formalidades exigidas para la instauración oficiosa de un procedimiento ordinario sancionador electoral que se prevén en el citado Código y en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal,

Por lo que, por cuestión de método, resulta conveniente, en primer lugar, enunciar los requisitos necesarios para la instauración del procedimiento; y en consecuencia; analizar si el presente procedimiento cumple con dichas formalidades.

Así, es preciso mencionar que el artículo 373, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador electoral de manera oficiosa, cuando un órgano del Instituto, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas que pudieran contravenir la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 24, fracción I del Reglamento de la materia, establece el método por el cual este Instituto Electoral Local puede dar inicio a un procedimiento sancionador de manera oficiosa, a saber: cuando la Comisión de Asociaciones Políticas decreta el inicio, a partir de la petición razonada que para tales efectos el Secretario Ejecutivo le formule a dicho órgano colegiado. Cabe mencionar que, con antelación a la Petición Razonada, el Secretario debió tener conocimiento de las posibles infracciones de *motu proprio* o bien, a través de alguno de los órganos de este Instituto.

Sobre el particular, es oportuno señalar que de acuerdo a lo estipulado en el citado artículo 24, fracción I del Reglamento de la materia, la



**15**

petición razonada del Secretario Ejecutivo deberá contener los elementos siguientes: 1) la mención de las conductas o hechos que se presumen violatorios de la norma electoral, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo; 2) el señalamiento de los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y, 3) los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

De lo antes expuesto, es dable concluir que los elementos necesarios para la debida instauración del presente procedimiento son:

1) Que un órgano del Instituto, en ejercicio de sus funciones, haya hecho del conocimiento del Secretario Ejecutivo la comisión de conductas presuntamente violatorias de la norma electoral; o bien, que el Secretario Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, haya tenido conocimiento de la comisión de dichas conductas;

2) Que el Secretario Ejecutivo formule a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, precisando en dicho acuerdo:

a) Las conductas o hechos que se presumen violatorios de la norma electoral, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo;

b) Los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y,

c) Los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

3) Que la Comisión de Asociaciones Políticas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31, fracción I del citado Reglamento,



16

determine acoger la petición razonada del Secretario; y por ende, ordene el inicio del procedimiento sancionador a que haya lugar.

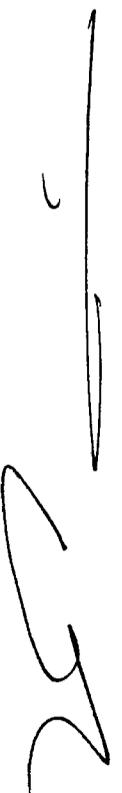
Una vez sentado lo anterior, es procedente analizar si en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con cada uno de los supuestos necesarios para la debida instauración de un procedimiento ordinario sancionador electoral que ha sido iniciado de manera oficiosa por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, en lo que respecta al primer requisito que fue señalado en los párrafos que preceden, es oportuno señalar que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo conocimiento de los hechos materia de este procedimiento, a través del Acuerdo de este Consejo General identificado como ACU-38-11.

Lo anterior, toda vez que en dicho acuerdo, por una parte, este órgano máximo de dirección dio cuenta con los resultados de la verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010; y por otra parte, instruyó al Secretario Ejecutivo para que formulara a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador electoral en contra de la agrupación política "Movimiento Social Democrático".

En consecuencia, este Consejo General concluye tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 373, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 24, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, en lo concerniente al segundo requisito que ha sido listado con anterioridad, es conveniente señalar que el día dos de junio de este año, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de



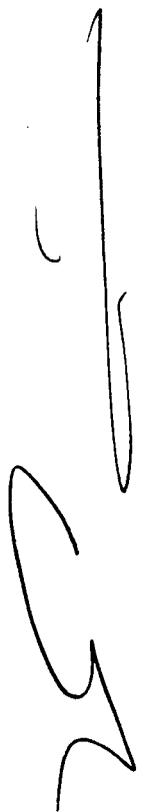
Asociaciones Políticas la petición razonada de inició de un procedimiento sancionador.

Cabe mencionar que, en dicha petición, el Secretario indicó la conducta que presuntamente contraviene la normativa electoral, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió; a saber: el incumplimiento por parte de la agrupación política denominada "Movimiento Social Democrático", de la obligación de renovar conforme a sus estatutos, sus órganos de dirección. Ello, durante la revisión de obligaciones de agrupaciones políticas del Distrito Federal que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas durante el año 2010.

Asimismo, en dicha petición se señaló que presuntamente se infringió la hipótesis normativa contenida en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, misma que subsiste en el artículo 200, fracción VIII del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo que el hecho materia de este procedimiento, es sujeto de ser investigado y, en su caso, ser sancionado por esta autoridad administrativa electoral local.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo señaló que el medio por el cual tuvo conocimiento de los hechos materia de este procedimiento, fue el referido ACU-38-11 de este Consejo General; asimismo, adjuntó a su petición razonada, copia certificada del citado Acuerdo y de su anexo, consistente en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Movimiento Social Democrático' en el año 2010".

En consecuencia, este Consejo General concluye tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 24, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.



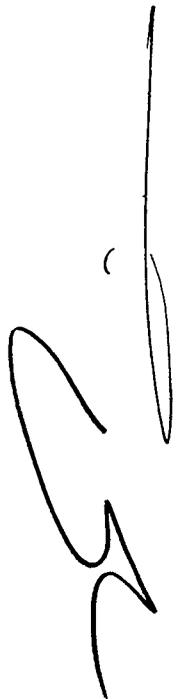
18

Por otra parte, en lo que respecta al tercer requisito que se ha referido, debe decirse que en su Sexta Sesión Ordinaria de fecha dos de junio de este año, la Comisión de Asociaciones Políticas con fundamento en el artículo 31, fracción I del Reglamento de la materia, acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador electoral que por esta vía se resuelve. Por lo que es dable tener por satisfecho el requisito procesal establecido en la citada hipótesis normativa.

Ahora bien, cabe mencionar que el presunto responsable al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, solicitó el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, aludiendo para ello, que la agrupación política "Movimiento Social Democrático" cumplió en tiempo y forma con la obligación materia del presente asunto.

Al respecto, este Consejo General considera que resulta inoperante el argumento hecho valer por la asociación política de referencia, ya que la causa que lo motiva, corresponde a la litis del presente procedimiento; esto es, determinar si la agrupación cumplió o no con su obligación de comunicar a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección. Además de que la solicitud de sobreseimiento no se basa en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 36 del Reglamento de la materia.

En ese sentido, resulta preciso señalar que no tiene cabida decretar el sobreseimiento de un asunto, cuando la causal en la que se funda, se basa en la naturaleza de los hechos objeto de revisión. Ello, toda vez que, si se concediera el sobreseimiento de este asunto, se estaría determinando no entrar al estudio de fondo de la litis planteada; y por ende, no resolver lo que conforme a derecho proceda, respecto de la presunta infracción a la normativa electoral. Por lo que la causal de sobreseimiento hecha valer por el presunto responsable resulta inoperante.

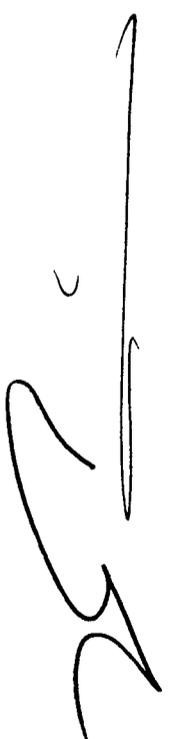


Derivado de lo anterior, esta autoridad no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del citado Reglamento. Lo anterior, toda vez que en el caso particular, no se surte alguna de las hipótesis previstas en el artículo 35 del mismo ordenamiento, ni tampoco se advierte que el presunto responsable sea un sujeto distinto a los previstos como sancionables por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ni se actualiza la hipótesis del desistimiento que prevé dicho Reglamento.

Así, toda vez que se cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos necesarios para la debida instauración, de manera oficiosa, de un procedimiento ordinario sancionador electoral y, que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, este Consejo General arriba a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y por tanto, es procedente analizar el fondo del asunto con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si se vulneró la normativa electoral; y por ende, si resulta aplicable o no una sanción a la agrupación política "Movimiento Social Democrático".

**III. MARCO NORMATIVO.** Previo al análisis de fondo del presente asunto, resulta necesario establecer el marco legal en que se basará el estudio de la conducta que presuntamente contraviene la normativa electoral.

Al respecto, como ha sido establecido en el apartado anterior, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la Petición Razonada de inicio del presente procedimiento, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, por parte de la agrupación política local "Movimiento Social Democrático".



20

Ahora bien, es oportuno mencionar que al momento de formular la petición razonada, el Secretario Ejecutivo señaló que aún y cuando la hipótesis normativa que presuntamente fue violentada ya no se encuentra en vigor, la obligación prevista en ésta, fue trasladada a la normativa electoral vigente y aplicable; en específico, al supuesto normativo establecido en la fracción VIII del artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe el supuesto normativo establecido en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal y el previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 20 de diciembre de dos mil diez:

*“Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*

...

*XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;...”*

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez:

*“Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*

*...VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos...”*

Así, de lo antes expuesto, es factible determinar que la hipótesis establecida en la norma anterior encuentra una adecuación exacta en el actual ordenamiento legal, por lo que la traslación del tipo realizada no viola las garantías de exacta aplicación de la ley ni de retroactividad



**21**

en perjuicio del gobernado, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

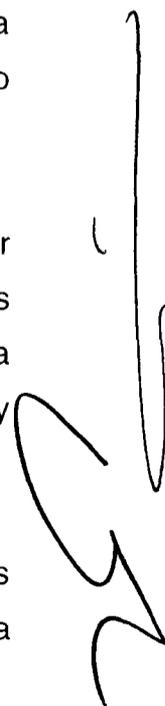
En otras palabras, el nuevo ordenamiento electoral local establece al igual que el anterior, la obligación de las agrupaciones políticas de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección. Así las cosas, debe decirse que las situaciones jurídicas producidas por ésta, se encuentran previstas en ambos ordenamientos y; en consecuencia, la aplicación de la disposición contenida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es violatoria del artículo 14 párrafo primero de la Constitución.

Lo anterior debe considerarse así, toda vez que **con la sola aplicación de la nueva norma electoral**, no se afecta en forma alguna, los derechos y obligaciones derivados de los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor; esto es, que **la aplicación al presente caso, de las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, no violenta garantía alguna en perjuicio de la agrupación política local señalada como presunta responsable.

En tal virtud, resulta dable concluir que no obstante que la hipótesis normativa que presuntamente fue infringida dejó de tener vigencia, éste hecho deber ser investigado y, en su caso, sancionado por esta autoridad electoral local, dado que el legislador local incorporó dicho supuesto normativo a la legislación electoral vigente.

Una vez que ha quedado sentado lo anterior, es preciso hacer hincapié en el alcance de la norma que presuntamente se infringió; es decir, debe valorarse la trascendencia de la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a

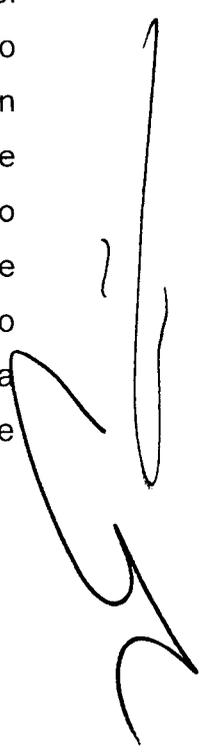


esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

Cabe señalar que, para la renovación e integración de los órganos de dirección de las asociaciones políticas, éstas, además de observar lo establecido en la norma electoral y en sus estatutos, también deben velar por el cumplimiento de los elementos comunes de la democracia; entre los que se encuentra el concerniente al control de los órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los militantes de la agrupación política puedan elegir y ser elegidos como titulares de sus órganos de dirección, y de que éstos puedan ser removidos en los casos que así lo amerite.

En tal virtud, el cumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente a este Instituto, la renovación e integración de los órganos directivos de una agrupación política, resulta de gran trascendencia, toda vez que ello permite a esta autoridad electoral local verificar que los afiliados a dichas asociaciones políticas cuenten con una representación democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades propias de la misma.

**IV.- MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.** Del análisis del acuerdo de petición razonada suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como de sus anexos consistentes en copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Movimiento Social Democrático' en el año 2010" y del "Acuerdo ACU-38-11" de este Consejo General; del Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador electoral aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas; y, de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:



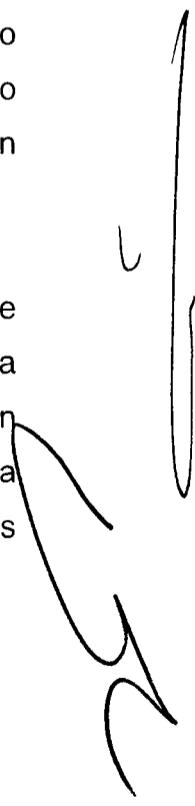
23

Derivado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010, tanto la Comisión de Asociaciones Políticas como este Consejo General concluyeron que en dicho año, la agrupación denominada "Movimiento Social Democrático" no acreditó el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en renovar sus órganos de dirección conforme a lo establecido en sus estatutos.

Lo anterior, ya que como refiere el citado Informe de Verificación, los órganos de la agrupación política "Movimiento Social Democrático" no se encontraban vigentes al momento de llevar a cabo la verificación de obligaciones en comento y, porque la citada asociación política no subsanó las deficiencias en la renovación de sus órganos directivos que le señaló la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010.

Al respecto, resulta preciso señalar que la obligación de las agrupaciones políticas locales que se contemplaba en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar a este Instituto la renovación de sus órganos directivos; subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el posible incumplimiento de dicha obligación debe ser verificado y, en su caso, sancionado por la autoridad electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, por cuanto hace a la probable responsable, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado durante la sustanciación de este procedimiento, manifestó que la agrupación política "Movimiento Social Democrático" cumplió en tiempo y forma con su obligación de comunicar a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.



Lo anterior, toda vez que a consideración de dicha agrupación política, con los documentos que remitió durante el proceso de verificación de obligaciones de 2010, se informó en tiempo y forma a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la renovación e integración de sus órganos de dirección.

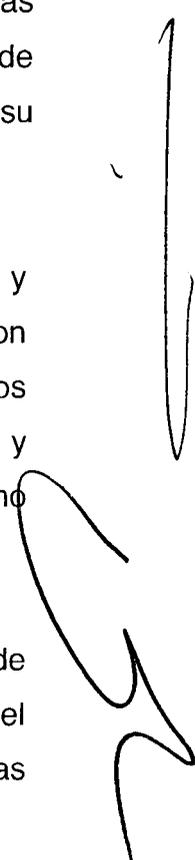
En razón de lo anterior, la **litis, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" incumplió con la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al no comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración o renovación de sus órganos directivos, de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos, durante el proceso de revisión de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010.

**V. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Así, en primer lugar, es preciso mencionar que al momento de formular la petición razonada de inicio de este procedimiento, el Secretario Ejecutivo presentó a la Comisión de Asociaciones Políticas



copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" en el año 2010", en cuyo apartado 4.3 refiere lo siguiente:

*"...De lo antes transcrito, esta Instancia Ejecutiva determinó que los órganos de dirección de la agrupación denominada "Movimiento Social Democrático" deben ser renovados cada cuatro años.*

*Al respecto, es oportuno mencionar que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva se tiene constancia de que la vigencia del órgano de dirección de la agrupación política denominada 'Movimiento Social Democrático' feneció el día siete de octubre de dos mil nueve y, que hasta el último día del mes de julio de dos mil diez, no se tiene conocimiento alguno de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.*

*En consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 22 del Procedimiento de Verificación, el diecisiete de agosto de dos mil diez, mediante el oficio IEDF/DEAP/0936/2010, la DEAP requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de Dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.*

*En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, dos integrantes de la Directiva Provisional de la agrupación política local denominada 'Movimiento Social Democrático' informaron lo siguiente:*

*'...nos permitimos remitir a Ustedes la siguiente documentación:*

*Documentos Básicos Reformados de la Agrupación Política 'Movimiento Social Democrático'.*

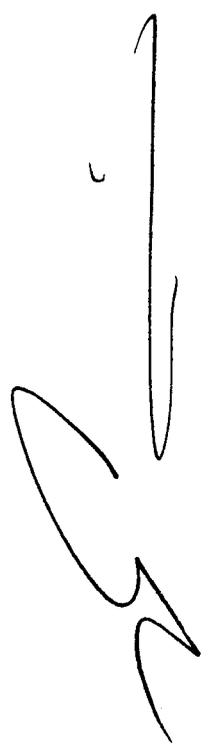
- I.- Declaración de Principios*
- II.- Programa de Acción*
- III.- Estatutos*

*Documentos que acreditan la Renovación de los Órganos Directivos*

- IV.- Convocatoria*
- V.- Acta Circunstanciada de la Asamblea Ordinaria Local*
- VI.- Nombre y domicilios de los Titulares de los Comités Directivos Delegacionales y del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local.*
- VII.- Nombre de los Titulares de las Comisiones.*

*...'*

*En razón de lo anterior, y derivado del examen integral efectuado a las constancias mencionadas, se desprende que con fecha 24 de julio de 2010, se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria de*



la agrupación política local *Movimiento Social Democrático* por el cual se aprobó, entre otros asuntos, las reformas a sus documentos básicos así como la elección de *Presidentes y Secretarios Generales* tanto del *Comité Ejecutivo* de la agrupación en el *Distrito Federal* como de los *Comités Directivos Delegacionales* en *Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Cuajimalpa, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco*. No obstante lo anterior, esta autoridad advirtió lo siguiente:

1. La agrupación política no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que no comunicó sus modificaciones estatutarias dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente. Ello es así, en razón de que si el acuerdo de mérito fue tomado el 24 de julio de 2010, luego entonces la documentación atinente tenía que ser presentada a más tardar el 6 de agosto de 2010.
2. Asimismo, en el punto VI del orden del día se desprende que en la Asamblea General se llevó a cabo la elección de *Presidentes y Secretarios Generales* de diversos *Comités Directivos Delegacionales* con los que cuenta la agrupación política. Sin embargo, de la lectura de los estatutos de la organización se advierte que el órgano encargado de efectuar tales designaciones es la *Asamblea Delegacional* o de comunidad correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 21 y 22 de los mismos, o en su caso, por el *Consejo Consultivo* de conformidad con el artículo 31 de los estatutos antes referidos.
3. Por otro lado, en el acta de mérito de la Asamblea General, se da cuenta de que la agrupación política realizó diversos nombramientos relativos a los cargos de *Presidente y Secretario General* del *Comité Ejecutivo del Distrito Federal* (punto VII del orden del día), así como de diversos *Presidentes y Secretarios* fundamentándose de esta manera en los artículos 23 y 28, fracción I de los estatutos modificados (punto VII del orden del día). No obstante lo anterior, se concluye que tales designaciones no pueden llevarse a cabo en virtud de que las modificaciones estatutarias no han sido todavía aprobadas por el *Consejo General* de este *Instituto Electoral*, por consiguiente no se les puede dar ese carácter por tratarse de una nueva figura dentro de su propuesta de estatutos modificados.
4. Es de destacar que la agrupación política local no anexó la propuesta de reforma a los estatutos, mencionada en el acta correspondiente. Así como tampoco presentó las actas de las asambleas delegacionales en las que conste el nombre y número de delegados que fueron electos para participar en la Asamblea General, por lo que esta Instancia Ejecutiva se encuentra imposibilitada para determinar quiénes fueron elegidos como delegados para asistir a la Asamblea General.
5. Asimismo, la agrupación no anexó las listas de asistencia firmadas, ni las fotocopias de las identificaciones de los asistentes a las asambleas delegacionales; hecho que generó incertidumbre legal al no poder contarse con los elementos necesarios para determinar la identidad y el número efectivo de asistentes.

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis exhaustivo efectuado a los artículos 16, 18, incisos c), 21, 22 y 30 de los estatutos en relación con el artículo 73, fracciones XI y XII del



Código Electoral del Distrito Federal, así como a la documentación exhibida, se consideró que **no existían elementos suficientes para generar certeza jurídica de la validez de la Asamblea General y poder determinar que los acuerdos de la misma**, como son los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo, de los Comités Directivos Delegacionales así como las modificaciones de sus documentos básicos, se hayan llevado a cabo conforme al procedimiento adecuado para nombrarlos.

Lo cual fue notificado a la agrupación política Movimiento Social Democrático, el veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante oficio IEDF/DEAP/1120/2010, a efecto de que en un término de cinco días hábiles atendiera las observaciones antes referidas, a fin de que esta autoridad electoral pudiese resolver conforme a derecho.

En atención al citado oficio, mediante escrito de veintinueve de octubre de dos mil diez, un integrante de la Directiva Provisional, manifestó lo siguiente:

*'En atención a su oficio Número IEDF/DEAP/1120/210 (sic), de fecha 25 de octubre del año 2010, por medio del cual se le solicita a la Agrupación Política MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, que atienda las observaciones a que se refiere su ocurso de fecha antes mencionada. Me permito solicitarle se nos amplíe el plazo para entregar a ese Instituto la documentación soporte de las asambleas delegacionales y los documentos correspondientes, en virtud de que estamos recabando de cada uno de los Comités Delegacionales la documentación correspondiente para ser entregados a ese H. Instituto por su conducto...'*

En razón de lo anterior, mediante oficio IEDF/DEAP/1146/2010 el tres de noviembre de dos mil diez, se notificó a la agrupación política Movimiento Social Democrático, que en atención a su solicitud de ampliación del plazo, se le otorgaba un nuevo plazo de 5 días hábiles, que fenecía el ocho de noviembre de dos mil diez, para que exhibiera las constancias pertinentes que le permitan a esta autoridad electoral contar con elementos suficientes que den certeza jurídica de la designación de sus órganos directivos y de que las modificaciones a sus documentos básicos se llevaron a cabo conforme al procedimiento estatutario previsto para ello.

En atención al oficio mencionado, el once de noviembre de dos mil diez, se presentó un escrito signado por un integrante de la Directiva Provisional de la agrupación política Movimiento Social Democrático, en el que manifestó lo siguiente:

*'...Por este medio y en cumplimiento a su Oficio IEDF/DEAP/1146/2010, de fecha 3 de noviembre del presente año, me permito acompañar a este oficio la documentación referida a las constancias de la elección de los órganos directivos que se llevaron a cabo conforme a la normatividad (Estatutos) de la Agrupación Política 'Movimiento Social Democrático'. Aprovecho la ocasión para solicitar de Usted, se sirva registrar nombres y domicilios de los Ciudadanos electos como Presidente y Secretario generales de los Comités Directivos Delegacionales y del Comité Ejecutivo del 'M.S.D.', en el Distrito Federal...'*

Posteriormente, el veintiséis de enero de dos mil once, se presentó un escrito signado por un integrante de la Directiva Provisional de la agrupación política Movimiento Social Democrático, en el precisó lo siguiente:



*'...El suscrito C. Raúl Zárate Machuca con la personalidad y con el domicilio que tengo reconocido ante este Instituto, y en mi calidad de Presidente del Consejo Consultivo de la Agrupación Política denominada 'MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO'; vengo a solicitarla devolución de los documentos que fueron entregados a esta Dirección y cuya finalidad es el cambio de Directivos de la Agrupación Política Local antes mencionada...'*

*En atención a la solicitud realizada, mediante oficio IEDF/DEAP/0132/2011 de veintiocho de enero de dos mil once, se le notificó a un integrante de la Directiva Provisional de la agrupación política Movimiento Social Democrático, la procedencia de la devolución de los documentos que habían sido entregados para acreditar la nueva integración del Comité Ejecutivo del Distrito Federal y Delegacionales de la citada agrupación, en razón de que la elección de dichos órganos presentaba deficiencias en términos de sus estatutos, anexándose la documentación solicitada al oficio.*

*Por lo anterior, y al no contar ésta autoridad electoral con elementos que le permitiesen declarar la validez de la Asamblea General, así como los acuerdos tomados en la misma, como son los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo, de los Comités Directivos Delegacionales, así como que las modificaciones a sus documentos básicos, se hayan llevado conforme lo marca sus estatutos, es que no es procedente declarar la validez de los mismos.*

*En tal virtud, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada 'Movimiento Social Democrático' **no acreditó el cumplimiento de la obligación** consistente en comunicar oportunamente al instituto la integración de sus órganos directivos.*

*Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado artículo 21, para acreditar la obligación en comento, la DEAP debe valorar las constancias que sean exhibidas por las agrupaciones políticas locales; sin embargo, en el caso que nos ocupa, aún cuando dicha valoración se realizó en dos ocasiones, como ya ha sido establecido en el presente informe, **la agrupación en estudio no atendió las observaciones que le fueron formuladas por esta Instancia Ejecutiva.***

*En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política local denominada 'Movimiento Social Democrático' no cumplió con la obligación establecida en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral en relación con los numerales 19 y 21 del Procedimiento de Verificación.*

En ese orden de ideas, en el apartado 5.3 de dicho informe, se aprecia lo siguiente:

*"...En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, esta autoridad concluye que la agrupación política local*



denominada 'Movimiento Social Democrático' no acreditó el cumplimiento de la misma

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente al análisis de esta obligación, la agrupación política local 'Movimiento Social Democrático' si bien presentó el veintiuno de octubre de dos mil diez, un escrito en el que anexaba sus documentos básicos, éstos fueron analizados por esta Dirección Ejecutiva, observándose que de ellos **no se desprendían elementos suficientes que dieran certeza jurídica sobre la validez de la Asamblea General** celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diez, **así como de los acuerdos derivados de la misma.**

Situación que se hizo del conocimiento de la agrupación política Movimiento Social Democrático, a quien se le solicitó que atendiera las observaciones referidas por esta Dirección Ejecutiva en el oficio IEDF/DEAP/1120/2010 de veintiséis de octubre de dos mil diez.

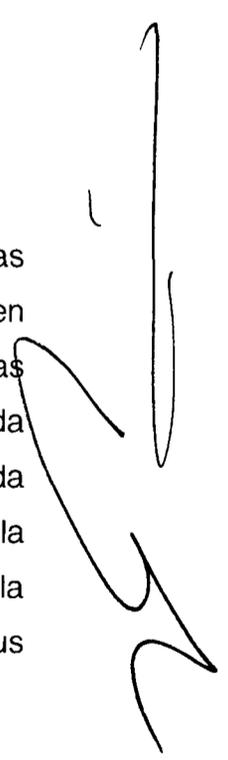
Derivado de lo anterior, el once de noviembre de dos mil diez, la agrupación política en comento presentó la documentación relacionada con las constancias de elección de los órganos directivos. Sin embargo, derivado de un análisis realizado a dicha documentación, **esta Dirección Ejecutiva determinó que la elección de dichos órganos tenía deficiencias en términos de su estatuto.**

Así, **al no haberse subsanado las deficiencias observadas** por esta Dirección Ejecutiva, la agrupación política local **Movimiento Social Democrático no acreditó** que hubiera llevado a cabo **la renovación e integración de sus órganos directivos.**

Por lo anterior, y al no contar ésta autoridad electoral con elementos que le permitiesen declarar la validez de la Asamblea General, así como los acuerdos tomados en la misma, como son los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo, de los Comités Directivos Delegacionales, así como que las modificaciones a sus documentos básicos, se hayan llevado conforme lo marca sus estatutos, es que no es procedente declarar la validez de los mismos..."

[énfasis añadido]

Así, de lo antes transcrito se desprende que durante la revisión de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas quien fue el órgano técnico encargado de llevar a cabo la citada verificación, concluyó que la agrupación política denominada "Movimiento Social Democrático" no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto la integración de sus órganos directivos, conforme a lo señalado en sus estatutos.

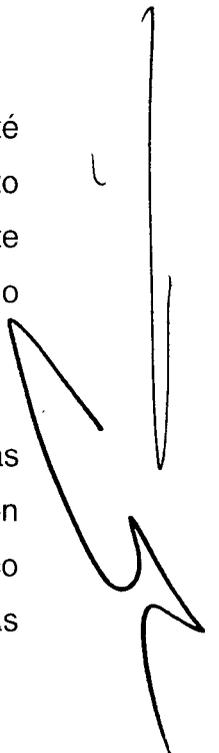


Lo anterior, toda vez que la citada Instancia Ejecutiva determinó en primer lugar, que la vigencia de la última renovación de los órganos de dirección de la agrupación política local "Movimiento Social Democrático" **feneció el día siete de octubre de dos mil nueve** y, que hasta el último día del mes de julio de dos mil diez, dicha asociación política no había comunicado a este Instituto que hubiera llevado a cabo alguna actualización de su directiva.

En segundo lugar, la mencionada Dirección Ejecutiva determinó que no se acreditó el cumplimiento de la obligación en comento, toda vez que **la agrupación política local no subsanó las deficiencias observadas** en su proceso de elección de órganos directivos, durante la revisión de obligaciones de dos mil diez.

A fin de dar claridad a lo anterior, a continuación se listan las deficiencias observadas por la mencionada Instancia Ejecutiva:

1. Que la elección de Presidentes y Secretarios Generales de diversos Comités Directivos Delegacionales, fueron realizados por un órgano diferente al facultado por los artículo 21, 22 y 31 de la agrupación en comento. Por lo que no podían considerarse como válidas dichas elecciones.
2. Que la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, se llevó a cabo con fundamento en una reforma estatutaria que no había sido aprobada por este Consejo General. Por lo que no podía considerarse como válidas dichas elecciones.
3. Que no anexó las actas de las asambleas delegacionales en las que se hiciera constar el número de delegados que fueron electos para participar en la Asamblea General, ni tampoco proporcionó las listas de asistentes a las asambleas

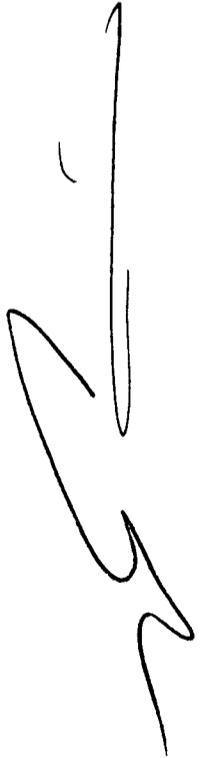


delegacionales. Por lo que no se tuvo certeza de las personas que supuestamente fueron electas ni de quiénes los eligieron.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Movimiento Social Democrático' en el año 2010", debe ser considerada como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna**. Ello, toda vez que el mismo corresponde a la certificación de un documento que fue elaborado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, obra de foja 04 a 244 del expediente en que se actúa, copia certificada de las constancias que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas utilizó para llevar a cabo el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, en cuya parte que interesa, se advierte lo siguiente:

- En la foja 234, obra un documento de trabajo en el que se aprecia el resultado de la verificación de la vigencia de órganos directivos de las treinta y seis agrupaciones políticas que contaban con registro ante este Instituto, hasta el mes de **julio de dos mil diez**, del cual, se desprende que, en esa fecha, dicha agrupación política **no contaba con órganos vigentes**, toda vez que ésta feneció el día **siete de octubre de dos mil nueve**.
- En la foja 235, obra el oficio IEDF/DEAP/0936/2010, del que se desprende que, **en el mes de agosto de dos mil diez**, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas **requirió a la agrupación política "Movimiento Social Democrático"**,

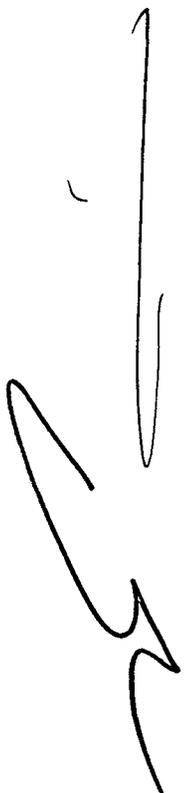


**informara**, dentro del plazo de tres meses, lo relativo a **los actos que hubiera realizado para la conformación de sus órganos directivos**, remitiendo en ese mismo acto, las constancias que para tales efectos hubiera realizado.

- En la foja 236, obra el escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante el cual dos personas que se ostentaron como el Presidente y el Secretario General de la agrupación en comento, **remitieron los documentos que a su consideración, acreditaban la renovación de sus órganos directivos**; a saber: Convocatoria, Acta Circunstanciada de la Asamblea Ordinaria Local, nombre y domicilios de los Titulares de los Comités Directivos Delegacionales y del Comité Ejecutivo y nombre de los Titulares de las Comisiones.
- En la foja 237, obra el oficio IEDF/DEAP/1120/2010, del que se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, al analizar los documentos referidos en el párrafo que antecede, concluyó la existencia de deficiencias en la elección de los órganos directivos de la asociación política "Movimiento Social Democrático".

Cabe mencionar, que dichas deficiencias fueron señaladas en esta resolución, al momento de valorar el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Movimiento Social Democrático' en el año 2010".

- En la foja 240, obra el escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, del que se desprende que la asociación política "Movimiento Social Democrático" solicitó la ampliación del plazo para proporcionar los documentos que acreditaran las renovación de sus órganos de dirección, conforme a lo establecido en sus estatutos.



33

- En la foja 241, obra el oficio IEDF/DEAP/1146/2010, del que se advierte que en atención al escrito señalado en el punto anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas concedió una ampliación del plazo para entregar las constancias que acreditaran las renovación de sus órganos de dirección, conforme a lo establecido en sus estatutos a la agrupación "Movimiento Social Democrático".
- En la foja 242, obra el escrito recibido el once de noviembre de dos mil diez, del que se desprende que en esa fecha, la agrupación política "Movimiento Social Democrático", remitió la documentación con la que a su consideración, se acreditaba la renovación de sus órganos de dirección, conforme a lo establecido en sus estatutos.
- En la foja 243, obra el escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil once, en el que se aprecia que en esa fecha, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" solicitó la devolución de los documentos aportados el día once de noviembre de dos mil diez.
- En la foja 244, obra el oficio IEDF/DEAP/0132/2011, en el que se aprecia que el día veintiocho de enero de dos mil once, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas regresó los documentos aportados por la agrupación en comento, el día once de noviembre de dos mil diez.

Así las cosas, de las constancias antes descritas es dable concluir lo siguiente: 1) que durante la verificación de obligaciones de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó que los órganos directivos de la agrupación política "**Movimiento Social Democrático**" no se encontraban vigentes, toda vez que la vigencia de éstos **feneció el día siete de octubre de dos mil nueve**; 2) que durante el proceso de verificación en comento, la citada Instancia Ejecutiva requirió a la asociación política señalada como responsable,



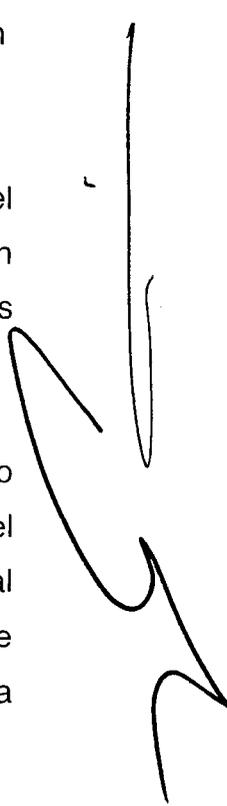
34

informara los actos que hubiera llevado a cabo para la integración de sus órganos de dirección; 3) que la agrupación política "Movimiento Social Democrático" remitió en dos ocasiones las constancias con las que, a su consideración, se acreditaba la renovación de sus órganos directivos; 4) que de un análisis a dichas constancias, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas concluyó que la elección de los órganos directivos de la asociación política en comento, no se llevó a cabo conforme a lo estipulado en sus estatutos; así como que, de dichos documentos, no se advierte el nombre de las personas que fueron electas ni el de las que los eligieron.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada "de las constancias que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas utilizó para llevar a cabo el proceso de verificación de obligaciones del año 2010", debe ser considerada como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a la certificación de documentos que fueron elaborados por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, obra en el expediente de mérito, copia certificada del ACU-38-11, por medio del cual, este Consejo General dio cuenta con los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas en el año 2010.

Ahora bien, de dicho documento se advierte que este órgano máximo de dirección, con base en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Movimiento Social Democrático' en el año 2010" que aprobó la Comisión de Asociaciones Políticas, determinó que la citada



35

asociación política no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos directivos; y por ende, se instruyó al Secretario Ejecutivo formulara a la citada Comisión, la petición razonada de inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada del Acuerdo de este Consejo General identificado como ACU-38-11, debe ser considerada como **una prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a la certificación de documentos que fueron elaborados por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, obra en el expediente en que se actúa, el escrito recibido el catorce de junio de dos mil once, por medio del cual la agrupación política "Movimiento Social Democrático" respondió al emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento, cuyos puntos atinentes se transcriben:

*"...Respecto a este punto primero, manifiesto que el órgano de decisión que lo emite y usted C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **están aplicando retroactivamente el Código Electoral del Distrito Federal publicado el día 20 de diciembre del año 2010**, en violación a nuestros derechos como agrupación política y a los ciudadanos que la integramos, **en virtud de que en tiempo y forma la agrupación política 'Movimiento Social Democrático', obtuvo su registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 22, 23 y 60, fracción XIII (sic) del Código Electoral del Distrito Federal de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dos**, como consta en los archivos de ese H. Instituto.*

*... II. Las Agrupaciones Políticas Locales: inciso 'g' y las obligaciones son: Artículo 25 (sic).- Son obligaciones de las Asociaciones políticas:*



**j) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;**

...

Con base en lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal como obligaciones de las Agrupaciones Políticas; el Movimiento Social Democrático, cumplió con todas y cada una de ellas, como consta en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal desde el otorgamiento del registro hasta la fecha.

...

Ahora bien, por lo que respecta, al Artículo 377, fracción I, en relación con su similar 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el que se funda las supuestas conductas que dan origen al Procedimiento Sancionador que nos ocupa, consideramos que este precepto legal está siendo aplicado incorrectamente, por el motivo de que el Proceso de Verificación y Reglas para Substanciar y Resolver el Procedimiento Sancionatorio de Pérdida de Registro y de Determinación e Imposición de Sanciones (sic), al que se sujetó esta Agrupación Política Local, fue de acuerdo a lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN DURANTE SU EXISTENCIA, Y REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE DETERMIANCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN CASO DE INCURRIR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO" (sic) identificado con la clave alfanumérica ACU-943-09, de fecha 25 de agosto de 2009, y en cumplimiento a los puntos: PRIMERO Y SEGUNDO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GENERAL (sic) DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE AUTORIZA Y SE INSTRUYE A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DETERMINAR CUALES DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE ESTÁN SUJETAS LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, SERÁN VERIFICADAS EN EL AÑO 2010, identificado con la clave alfanumérica ACU-17-10, aprobado el 10 de mayo del 2010; así como el Acuerdo 3ª Ext.3.06.10, que a la letra dice:

...

En este sentido el 'Acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas por el que se determinan las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales que serán verificadas en el año 2010' en su punto PRIMERO establece lo siguiente:

'...PRIMERO: Se aprueba por unanimidad de votos que las obligaciones a que están sujetas las Agrupaciones Políticas Locales, susceptibles de ser verificadas durante el año 2010, en términos de lo previsto en los Considerandos 6 y 7 del presente Acuerdo, serán las siguientes:

...

**Comunicar la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera**



**ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus Estatutos...**

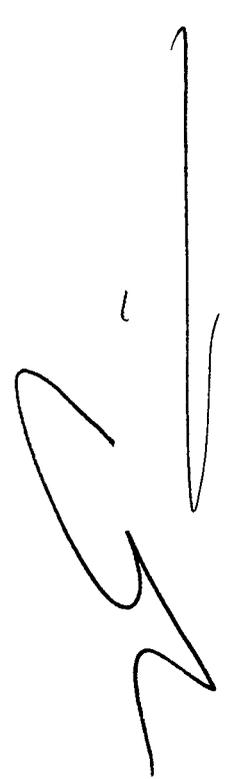
Los acuerdos citados y transcrito anteriormente fueron notificados en el domicilio social de la Agrupación Movimiento Social Democrático, el día 11 de junio del 2010.

En cumplimiento a los acuerdos en referencia, la Agrupación Local Movimiento Social Democrático, en tiempo y forma dio cabal cumplimiento a todos y cada uno de los acuerdos sujetos a verificación, de los que habla el acuerdo 3ªExt.3.06.10; como se acredita con los escritos correspondientes que obran en el expediente en que se actúa, y que desde este momento se ofrecen como PRUEBA:

1. Escrito de fecha 20 de julio del año 2010, con folio 863, en el cual se informa y se acredita el domicilio social de la Agrupación Política, documento que obra en el expediente.
2. Escrito de fecha 18 de octubre de 2010, con fecha de recibido el día 21 de octubre de 2010, con número de folio 1182. Como lo acredito con el acuse de recibo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, documento que anexo a este escrito en original.
3. Escrito de fecha 8 de noviembre del año de 2010, con fecha de recibido el día 11 de noviembre. Como lo acredito con el acuse de recibo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, documento que anexo a este escrito en original.
4. Escrito de fecha 22 de febrero del año 2011, con fecha de recibo el día 23 de febrero del año 2011. Como lo acredito con el acuse de recibido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, documento que anexo a este escrito en original.
5. Oficio IEDF/DEAP/250/11 de fecha 7 de marzo del año 2011, signado por el Mtro. Francisco Marcos Zorrilla Mateos, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Documento que anexo a este escrito en original.

En base a las pruebas que se enuncian en los numerales antes referidos, es preciso hacer hincapié que en tiempo y forma el Movimiento Social Democrático cumplió con el Acuerdo 3ª.Ext.3.06.10 de la Comisión de Asociaciones Políticas, por lo que reiteramos, que oportunamente comunicamos la integración de los órganos directivos a fin de que se inscribieran en el Libro de Registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Artículo 77 inciso f del Código Electoral vigente en ese año 2010) (sic) y para respaldar la integración de dichos órganos, ahora agregamos los documentos que ya obraban en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mismos que nos fueron devueltos por dicha Dirección con oficio IEDF/DEAP/250/11 de fecha 07 de marzo del año 2011, suscrito por el C. Mtro. Francisco Marcos Zorrilla Mateos, documentos que agregamos al presente escrito de contestación y de pruebas, y que a saber son:

1. Convocatoria a la Asamblea General
2. Acta Circunstanciada de las Asambleas Delegacionales



3. *Acta Circunstanciada de la Asamblea Local y nombre y domicilios de los Titulares de los Comités Directivos Delegacionales y del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local...*

*Por lo expuesto,*

A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, atentamente solicitamos:

**PRIMERO.**- *Tenemos por presentados en tiempo y forma con los documentos que anexamos, ejerciendo nuestro derecho, aportando las pruebas para acreditar que, en tiempo y forma comunicamos conformación de los órganos directivos de la Agrupación Política Movimiento Social Democrático y en consecuencia se sobresea el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de porque se cumplieron con todas y cada una de las obligaciones que tienen las Agrupaciones Políticas Locales.*

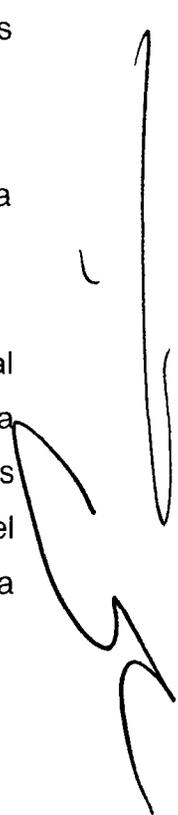
**SEGUNDO.**-*Se inscriban en el Libro de Registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los nombres de los integrantes de los órganos directivos del Movimiento Social Democrático...*

[énfasis añadido]

Ahora bien, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" adjuntó como medios de prueba, los siguientes documentos: los acuses de recibo de los escritos de fecha: 21 de octubre y 11 de noviembre, ambos de dos mil diez; 23 de febrero de dos mil once; y, el original del oficio IEDF/DEAP/250/11, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Así, del análisis de dichos documentos, esta autoridad administrativa electoral local concluye lo siguiente:

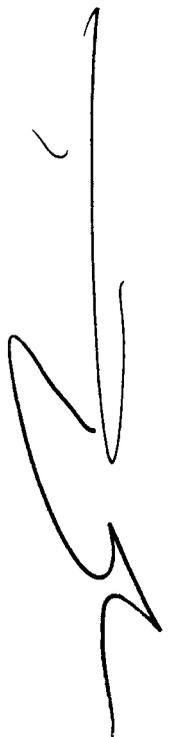
- Que según el dicho de la agrupación "Movimiento Social Democrático", ésta dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de acreditar ante este Instituto, la integración de sus órganos directivos, toda vez que a su consideración, durante el proceso de verificación de obligaciones de 2010, remitió la documentación necesaria para ello.



- Que a consideración de la agrupación “Movimiento Social Democrático”, en el presente procedimiento se está aplicando de manera retroactiva el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente a partir del veinte de diciembre de dos mil diez, toda vez que dicha asociación política obtuvo su registro conforme a la legislación electoral vigente en el año 2002.
- Que a juicio de la agrupación política “Movimiento Social Democrático”, la aplicación del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales es incorrecta, dado que ésta dio cumplimiento a la obligación de renovar sus órganos directivos.
- Que a consideración de la mencionada agrupación política, mediante escritos de fecha 21 de octubre y 11 de noviembre, ambos de 2010; y escrito de fecha 23 de febrero de 2011, ésta remitió los documentos que a su juicio, acreditaban el cumplimiento de su obligación de renovar los órganos directivos, conforme a lo establecido en sus estatutos.
- Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas devolvió a la agrupación “Movimiento Social Democrático” los documentos que presentó ante dicha Instancia para acreditar el cumplimiento de la obligación de referencia.

Al respecto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción II, en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito de respuesta al emplazamiento y sus anexos valorados, **deben ser considerados como una prueba documental privada.**

En ese sentido, este órgano colegiado considera que a dichas documentales **debe de otorgárseles pleno valor probatorio,**



respecto de que la agrupación política remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, **diversas constancias con las que pretendió acreditar** el cumplimiento de su obligación de comunicar a este Instituto, la renovación de sus órganos de dirección.

Cabe destacar, que dichas documentales no prueban que la agrupación política local "Movimiento Social Democrático" cumplió con dicha obligación, toda vez que el documento no entraña el acto mismo, sino que su naturaleza atiende a la de una constancia reveladora de un hecho determinado. En el presente caso, las documentales demuestran que la agrupación puso a consideración de la citada Dirección Ejecutiva las constancias con las que pretendió acreditar su obligación de renovar sus órganos directivos, conforme a lo señalado en sus estatutos. Más no así, que la mencionada Instancia Ejecutiva determinó tener por acreditado el cumplimiento de la obligación en comento.

Sirve como criterio orientador de lo antes expuesto, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

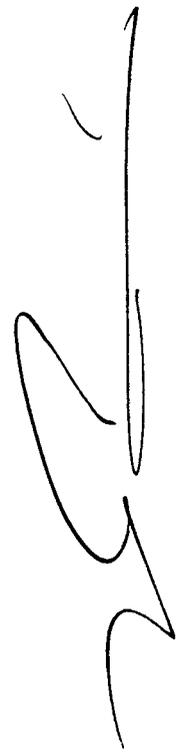
**"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. **El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.** Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.



*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002."*

Por otra parte, cabe mencionar que la agrupación en comento, aunado a los documentos que fueron analizados en párrafos precedentes, ofreció como elementos probatorios mil ochocientas cuarenta y siete fojas útiles, relativas a las constancias originales que supuestamente la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010.

Al respecto, es preciso señalar que, mediante oficio IEDF-SE/QJ/147/11, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas analizara si la documentación proporcionada por la agrupación política "Movimiento Social Democrático" era la misma que había sido entregada ante esa Instancia Ejecutiva para acreditar la obligación de comunicar a este Instituto, la renovación e integración de sus órganos directivos, durante el proceso de verificación de obligaciones de dos mil diez.

En ese orden de ideas, también se le requirió informara si de la documentación presentada, se desprendía el cumplimiento de la obligación de comunicar a este Instituto, la renovación de sus órganos de dirección, por parte de la agrupación política "Movimiento Social Democrático".

Derivado de lo anterior, se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/DEAP/799/2011, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como sus anexos consistentes en 1) copia fotostática de los oficios IEDF/DEAP/1120/2010, IEDF/DEAP/1146/2010, IEDF/DEAP/132/2011 e IEDF/DEAP/250/11; 2) copia fotostática de los escritos de la agrupación política en comento recibidos en fecha 21 y 29 de octubre, 11 de noviembre, todos de 2010; 20 y 26 de enero, 23 de febrero y 07 de marzo, todos de 2011, de los cuales se advierte lo siguiente:



- Que las constancias en comento, son las mismas que la agrupación política "Movimiento Social Democrático" presentó ante dicha Instancia Ejecutiva, a fin de acreditar la obligación de renovar sus órganos directivos, conforme a sus estatutos, durante el proceso de verificación de obligaciones de 2010.
- Que dicha documentación resultó insuficiente para acreditar la obligación de acreditar la renovación de sus órganos directivos, conforme a lo establecido en sus estatutos, toda vez que: 1) la elección de Presidentes y Secretarios Generales de diversos Comités Directivos Delegacionales, fueron realizados por un órgano diferente al facultado por los artículo 21, 22 y 31 de sus estatutos; 2) la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, se llevó a cabo con fundamento en una reforma estatutaria que no había sido aprobada por este Consejo General; y, 3) porque no anexó las actas de las asambleas delegacionales en las que se hiciera constar el número de delegados que fueron electos para participar en la Asamblea General, ni tampoco proporcionó las listas de asistentes a las asambleas delegacionales.
- Que dicha Instancia Ejecutiva, mediante el oficio IEDF/DEAP/1120/2010, informó a la agrupación política "Movimiento Social Democrático" que derivado de las deficiencias encontradas en el proceso electivo de sus órganos directivos, no existía certeza jurídica de la validez de los mismos.
- Que mediante los oficios IEDF/DEAP/1120/2010 e IEDF/DEAP/1146/2010, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas concedió a la agrupación política "Movimiento Social Democrático", en dos ocasiones, un plazo de cinco días hábiles, para que subsanara las deficiencias encontradas en su proceso electivo de órganos de dirección.



- Que en diversas ocasiones la agrupación política "Movimiento Social Democrático" remitió la documentación que, a su consideración, acreditaba el cumplimiento de la obligación en comento; así como en un par de ocasiones solicitó le fuera devuelta dicha documentación a fin de subsanar las deficiencias encontradas en el proceso electivo de sus órganos directivos.
- Que dicha Instancia Ejecutiva informó al Secretario Ejecutivo, que el día once de julio de 2011, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" presentó un "Acta Circunstanciada", en cuyo punto tercero se aprecia la designación de su nuevo Comité Ejecutivo para el cuatrienio 2011-2015, misma que se encontraba bajo análisis.

Así, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio IEDF/DEAP/799/11, debe ser considerado como **una prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a un documento original que fue elaborado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

En cambio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, fracción II, en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las copias fotostáticas de los oficios que se adjuntaron a la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, valorada en el párrafo que antecede, **deben ser considerados como una prueba documental privada, a la que debe de otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigan**, toda vez que al concatenarla con los demás elementos que obran en autos, generan



44

plena convicción de los hechos que enuncian; además, de que los mismos corresponden a copias simples de documentos elaborados por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, a las copias fotostáticas de los escritos que fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas como anexo al oficio IEDF/DEAP/799/2011, **debe de otorgárseles pleno valor probatorio, respecto de que la agrupación política remitió** a la citada Dirección Ejecutiva, **diversas constancias con las que pretendió acreditar** el cumplimiento de su obligación de comunicar a este Instituto, la renovación de sus órganos de dirección; más **no debe de otorgársele valor probatorio alguno, respecto de que con dichas constancias se acreditó la obligación en comento.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, obra en el expediente el oficio IEDF/DEAP/845/2011, en el que se advierte que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Secretario Ejecutivo, que derivado del análisis realizado a la documentación que la agrupación política "Movimiento Social Democrático" **presentó el día once de julio de dos mil once**, se determinó la existencia de elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de la elección de sus nuevos órganos directivos.

Por lo que a partir del 26 de junio de 2011 hasta el 25 de junio de 2015, los órganos de dirección de la agrupación política "Movimiento Social Democrático" deberán ser considerados como vigentes.

En virtud de lo anterior, a este Consejo General le es dable concluir que durante la sustanciación de este procedimiento, la agrupación



política "Movimiento Social Democrático" llevó a cabo la renovación de sus órganos directivos. Siendo éstos vigentes para el cuatrienio 2011-2015.

Al respecto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio IEDF/DEAP/845/11, debe ser considerado como **una prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a un documento original que fue elaborado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, resulta preciso señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" no formuló alegato alguno a su favor.

Sirve como sustento de lo anterior, lo manifestado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto en el oficio IEDF/AE/OP/0038/2011, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

*"...informo a Usted que de la documentación ingresada en la Oficialía de Partes, dentro del periodo comprendido del nueve al dieciséis del mes y año en curso, no se encontró registro alguno de escrito de alegatos de la agrupación política local **Movimiento Social Democrático**, referente al expediente IEDF-QCG/PO/78/2011..."*

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio IEDF/AE/OP/0038/2011, **debe ser considerado como una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, toda vez que dicho



documento fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad llega a la convicción de que la agrupación política local “**Movimiento Social Democrático**” **es administrativamente responsable de la vulneración de la hipótesis prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, consistente en comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, toda vez que como ha quedado establecido en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó que la vigencia de los órganos de dirección de la agrupación política había fenecido el día **siete de octubre de dos mil nueve**.

Aunado a lo anterior, se llegó a la determinación en comento, toda vez que durante el proceso de obligaciones de 2010, la agrupación política “Movimiento Social Democrático” no atendió satisfactoriamente las deficiencias que la citada Instancia Ejecutiva le formuló, respecto a la elección de sus órganos de dirección.

Cabe mencionar que dichas deficiencias consistieron en: 1) que la elección de Presidentes y Secretarios Generales de diversos Comités Directivos Delegacionales, fueron realizados por un órgano diferente al facultado por los artículo 21, 22 y 31 de sus estatutos; 2) que la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, se llevó a cabo con fundamento en una reforma estatutaria que no había sido aprobada por este Consejo General; y, 3) que la mencionada asociación política no anexó las actas de las asambleas delegacionales en las que se hiciera constar el número de delegados que fueron electos para participar en la Asamblea General,



**47**

ni tampoco proporcionó las listas de asistentes a las asambleas delegacionales.

Al respecto, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" manifestó que dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de acreditar ante este Instituto, la integración de sus órganos directivos, toda vez que a su consideración, durante el proceso de verificación de obligaciones de 2010, remitió la documentación necesaria para ello.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que el argumento aludido por la agrupación responsable, resulta infundado, ya que como ha quedado establecido en esta resolución, mediante el oficio IEDF/DEAP/1120/2010, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó que no podía considerarse como válida la elección de sus órganos de dirección, toda vez que de los documentos presentados para acreditar la obligación de mérito, no se desprendían elementos que generaran certeza jurídica de la validez de la celebración de la Asamblea General; y por ende, de los acuerdos que se tomaron en ésta.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a la responsable, cuando afirma que en este procedimiento se está aplicando de manera retroactiva el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lo anterior se considera así, ya que como ha quedado establecido con anterioridad, si bien es cierto que la hipótesis normativa que se contravino se contemplaba en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, también lo es el hecho de que la misma subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el incumplimiento de dicha obligación debe ser verificado y, en



**48**

su caso, sancionado por la autoridad electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador.

En otras palabras, si el nuevo ordenamiento electoral local reglamenta al igual que el anterior, la obligación de las agrupaciones políticas de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección; debe decirse entonces que las situaciones jurídicas producidas por ésta, se encuentran previstas en ambos ordenamientos y; en consecuencia, la aplicación de la disposición contenida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es violatoria del artículo 14 párrafo primero de la Constitución.

Por lo que resulta dable concluir que no obstante que la hipótesis normativa que presuntamente fue infringida dejó de tener vigencia, éste hecho deber ser investigado y, en su caso, sancionado por esta autoridad electoral local, dado que el legislador local trasladó dicho supuesto normativo a la legislación electoral vigente.

Por último, no pasa inadvertido a esta autoridad que, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la agrupación responsable acreditó la renovación de sus órganos de dirección, conforme a lo señalado en sus estatutos, tal y como se hace constar en el oficio IEDF/DEAP/845/2011, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

No obstante ello, esta autoridad electoral no puede desestimar el hecho de que en el presente asunto, se ha concluido que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2010, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" no acreditó el cumplimiento de su obligación de comunicar a este Instituto, la integración de sus órganos directivos.

En tal virtud, el actual cumplimiento por parte de la agrupación política "Movimiento Social Democrático" deberá ser considerado al momento



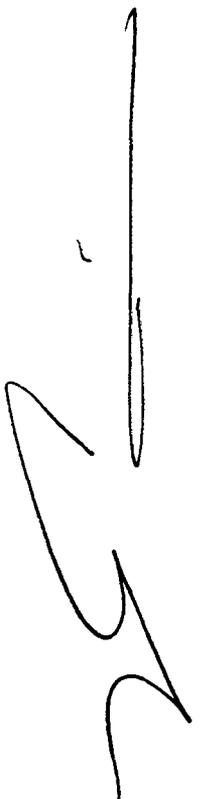
49

de graduar la falta acreditada; así como al momento en que se determine la sanción que corresponda.

Así las cosas, de la concatenación de los elementos que obran en autos y de los razonamientos que se han esgrimido en párrafos anteriores, a este órgano máximo de dirección le es factible determinar lo siguiente:

- Que durante el proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010, los órganos de dirección de la agrupación política "Movimiento Social Democrático" no se encontraban vigentes, toda vez que los mismos fenecieron el día **siete de octubre de dos mil nueve**.
- Que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2010, la agrupación política no subsanó las deficiencias encontradas en su proceso electivo de órganos de dirección. Por lo que el órgano técnico encargado de dicho proceso, determinó que no existían elementos suficientes que generaran certeza sobre la validez de la renovación de sus órganos directivos.
- Que durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" llevó a cabo la renovación de sus órganos directivos, conforme a lo señalado en sus estatutos. Por lo que a partir del 26 de junio de este año y hasta el 25 de junio de 2015, los mismos serán considerados como vigentes.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que durante el proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010, la asociación política "Movimiento Social Democrático" no cumplió con su obligación de comunicar a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.



En consecuencia, este órgano de dirección concluye que la agrupación política "Movimiento Social Democrático" vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, misma que se encuentra vigente en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que entró en vigor desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

**VII. JUICIO DE REPROCHE.** Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad bajo estudio, este Consejo General estima conducente establecer la reprochabilidad de la agrupación política local "Movimiento Social Democrático", respecto de la conducta que transgredió la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, cabe apuntar que como ya ha sido señalado en esta resolución, la obligación de las agrupaciones políticas locales que se contemplaba en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistente en comunicar a este Instituto la renovación de sus órganos directivos; subsiste en la fracción VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el incumplimiento de dicha obligación debe ser sancionado por la autoridad electoral conforme a lo estipulado en la norma actual.

Ello tiene sustento en la aplicación como regla general del principio *tempus regit actum*, equivalente al de no retroactividad o irretroactividad de la ley, consignado en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución; así como en la excepción a dicho principio referente a la aplicación retroactiva de la ley más benigna, tal y como se refiere a continuación:

***"Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."***



Así las cosas, de la interpretación a *contrario sensu* del párrafo primero del artículo 14 constitucional, se puede advertir que la excepción al principio de irretroactividad de la ley, es la retroactividad de la ley más benigna. Sobre el particular, conviene hacer mención al razonamiento jurídico empleado en la doctrina mexicana para la aplicación de estos principios, tal y como lo refiere Pavón Vasconcelos a continuación:

*“No se puede negar, como se afirma de ordinario, que la retroactividad de la ley va vinculada o bien se complementa con el fenómeno de la ultractividad de la misma, cuando es más favorable al acusado, lo que obliga al juzgador a aplicar la ley vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo, aun cuando ésta haya dejado de existir. En la doctrina y en la práctica judicial plantéase la cuestión de determinar la ley aplicable en el caso de la posible sucesión de leyes, cuando el proceso abierto por algún delito se encuentra sub-judice. Se habla entonces de leyes intermedias, siendo evidente a nuestro entender que resulta aplicable la ley intermedia, de resultar ésta la más favorable al acusado.”*

Asimismo, y en relación con las situaciones originadas por la sucesión de las leyes penales, Pavón Vasconcelos refiere, entre otros supuestos, el siguiente:

“c) Modificaciones en la nueva ley respecto a la pena.

Esta situación puede referirse:

1° A una disminución de la pena establecida en la ley anterior.

2° A una sustitución de la pena por una menos grave.

3° A la agravación de la pena con relación a la señalada en la ley anterior.

En los dos primeros casos se aplicará retroactivamente la nueva ley, mientras en el último priva el principio de la irretroactividad.”

Finalmente, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha recogido la aplicación de los principios sobre la retroactividad en los términos antes referidos, tal y como se advierte en la siguiente jurisprudencia:



*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011 Página: 285 Tesis: 1a./J. 78/2010*

*Jurisprudencia Materia(s): Constitucional*

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**

*El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. **En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.***

*Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.*

*Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.*

*Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.*

*Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

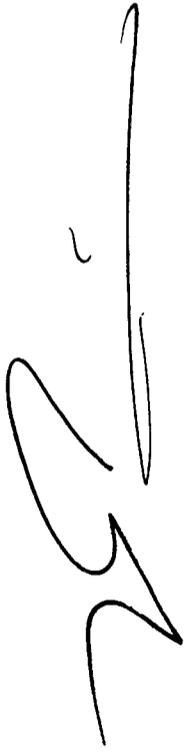
*Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.*

*Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.*

Así las cosas, conviene tener presente que, las sanciones previstas por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 20 de diciembre de 2010, de acuerdo a lo previsto por el artículo 174 de ese mismo ordenamiento, consisten en una amonestación pública, y en la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución atinente.

Ahora bien, como ya se razonó con anterioridad, la obligación consignada en el artículo 73 fracción XII del Código Electoral del



53

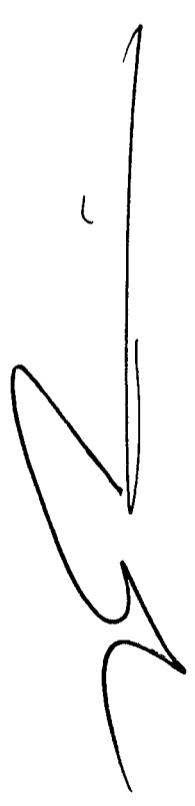
Distrito Federal, subsiste en sus términos en lo dispuesto por el artículo 200 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 379 fracción II, inciso b) de ese mismo Código, la agrupación política podrá ser sancionada hasta con la pérdida de su registro, previa valoración de los elementos objetivos del caso.

De lo anterior resulta claro que el incumplimiento, no podría derivar de manera directa en una pérdida de registro de la agrupación política, tal y como lo dispone el inciso b) fracción II del artículo 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente; lo anterior, toda vez que para ello resultaría necesario sustanciar el procedimiento especial previsto en los artículos 203 y 204 del Código.

Asimismo tampoco resultaría aplicable la sanción consistente en la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, toda vez que desde 2008, las agrupaciones políticas locales no reciben financiamiento público.

En ese sentido, la autoridad electoral está obligada a valorar los elementos objetivos del caso y determinar las consecuencias correspondientes dentro del catálogo de sanciones previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sin llegar a considerar de manera directa, la pérdida de registro de la agrupación política local.

Más aun, si consideramos que el incumplimiento de las obligaciones de la agrupación política se detectó durante la vigencia del Código Electoral abrogado el 21 de diciembre de 2010; y que dicho incumplimiento ha continuado hasta la fecha. Así las cosas, el Instituto Electoral está obligado a considerar la transgresión a lo dispuesto al artículo 73 fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, así como el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 fracción VIII del Código Electoral vigente.



54

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que existen elementos suficientes para dirigir en contra la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" el juicio de reproche derivado de la falta en estudio y, por consiguiente sancionarlo, toda vez que por una parte, resulta evidente que las acciones tendentes a dar cumplimiento al referido mandato legal, corresponden a la órbita de dicha asociación política, por ser el sujeto directamente obligado por la norma electoral local.

Esto es así, dado que la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de la materia, corre a cargo de las agrupaciones políticas que cuentan con registro ante este Instituto. Por lo que toda vez que este órgano electoral local concedió el registro como agrupación política local a "Movimiento Social Democrático", esta asociación política se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De igual modo, le es reprochable a la agrupación "Movimiento Social Democrático" la transgresión de la normatividad electoral, dado que en la presente resolución, ha quedado establecido que dicha asociación política no acreditó el cumplimiento de su obligación de comunicar a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección, durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010.

Lo anterior, toda vez que dicha asociación política **no subsanó** durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, **las deficiencias** en el proceso electivo de sus órganos de dirección que le fueron señaladas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Bajo esta tesitura, debe entenderse que la **omisión** de la agrupación política "Movimiento Social Democrático" **ante el deber de obrar** consignado en la norma, constituye una claro incumplimiento a una de sus obligaciones de hacer, en el caso particular, de acreditar ante esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos y; en



consecuencia, una transgresión a lo establecido en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Al respecto, resulta preciso señalar que **no debe considerarse** que el incumplimiento de la obligación por parte de la citada agrupación política, deriva de una falta de previsión o, en su caso, del desconocimiento de la norma. Ello, toda vez que con anterioridad al inicio del proceso de verificación de obligaciones del año 2010, la asociación política tenía pleno conocimiento de que el cumplimiento de la obligación en comento se encontraba estipulado en el artículo 73, fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el caso particular, existen elementos suficientes para sancionar a la agrupación política local "Movimiento Social Democrático", por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de la materia.

**VIII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.** Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), d) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



56

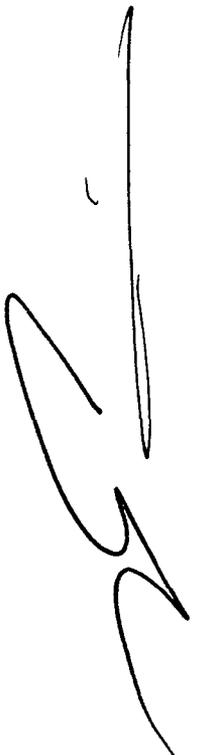
De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas a las asociaciones políticas, así como la fijación de las sanciones que correspondan.

En el caso concreto, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIX y XXXV del Código de la materia, donde se dispone que este Consejo General es el órgano facultado para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente con los principios de constitucionalidad y legalidad. Ello implica que todo acto proveniente de este Consejo General, satisfaga los requisitos formales de la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, la observancia del principio de legalidad impone la obligación a la autoridad electoral de fundar y motivar la resolución por la que se tenga por acreditada alguna infracción a ley electoral local. Es decir, que los argumentos lógico-jurídicos en los cuales la autoridad sustente su fallo, deben encontrar como base lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la valoración de las constancias que obren en el expediente integrado en el caso particular.

En ese sentido, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma



especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

**"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.**

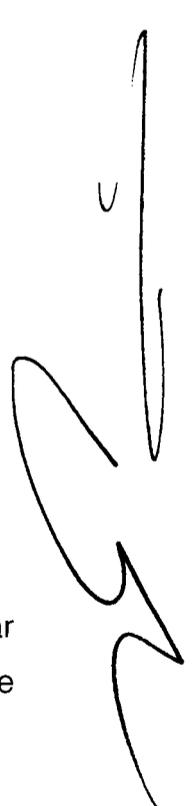
*De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 Y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo que deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Así las cosas, esta autoridad electoral se encuentra obligada a aplicar los preceptos legales conducentes para la imposición e



individualización de sanciones, concretamente los artículos 376, fracción VI, 379, fracción II, inciso b), en relación con su similar 377, fracción I), y 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

*"Artículo 376. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las **Infracciones** que cometan:*

...

*VI. Los Partidos Políticos y las **Agrupaciones Políticas Locales.***

...

*"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere **el artículo 377** de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

***II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:***

...

*b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida de su registro como tal.*

*"Artículo 377. Los Partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

*I. incumplir las disposiciones de este Código;*

...

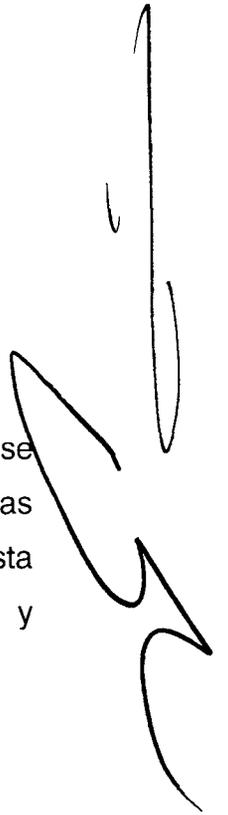
*"Artículo 200. Son obligaciones de las **Agrupaciones Políticas Locales:***

...

*VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;..."*

[énfasis añadido]

De los preceptos en cita, se advierte que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción en el momento en que violan las disposiciones reguladas en el Código, en el caso particular, la prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor con el objeto de que aquella sea proporcional a la conducta realizada.

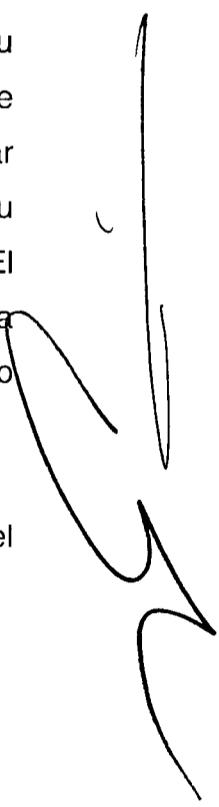
Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera arbitraria, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la irregularidad a sancionar.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye a una asociación política, para que de ahí se aplique en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

**"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL.  
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE**



**DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** *Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e Individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, Inciso b), del Código Electoral del*

*Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*

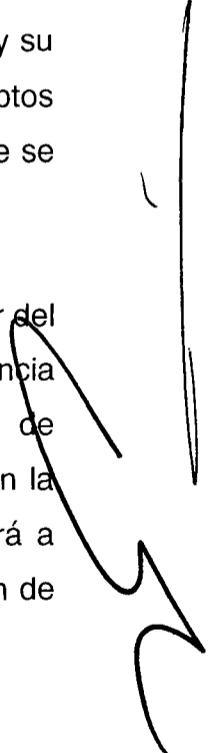
*Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."*

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Ahora bien, partiendo del criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:



**a) Tipo de infracción**, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

**b) Los artículos o disposiciones normativas violadas**, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**c) La naturaleza de la infracción**, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le impone la norma; en cambio por las segundas, se entienden como las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

**d) Las circunstancias de modo en la comisión de la falta**, en las que a su vez, se determine la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

**e) Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurre la conducta reprochable a la asociación política, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación



ciudadana.

**f) Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

**g) El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, en el que se determine la medida en que le es reprochable a la asociación política, la comisión de la falta en estudio.

**h) La intencionalidad del infractor**, en cuyo apartado se analiza si la asociación política se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

**i) La afectación producida como resultado de la irregularidad**, en cuyo apartado se establece si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

**j) El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, para lo cual se determina si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

**k) La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

**l) El origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se determina, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que



**63**

no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de: levisima; leve; grave ordinaria, mayor o especial; y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer en los parámetros que establezca la ley.

De igual modo es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponda a cada irregularidad, se fija en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad electoral procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le generó con la infracción y al mismo tiempo, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que habiendo sido responsable el instituto político observado, del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal incurriera nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que



“la **reincidencia** opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando una asociación política ya fue sancionada por la realización de un hecho infractor de la norma y esta sanción ha quedado firme, y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente”.

Por lo que dicha autoridad ha observado “el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normatividad comicial local, competencia de este Instituto, sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente”.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, está en función de que quede acreditado que en su comisión la asociación política siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

**IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió la agrupación política local “Movimiento Social Democrático”, con motivo de la



comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el proceso de verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales establecen que las agrupaciones políticas tiene la obligación de atender las disposiciones establecidas en el citado ordenamiento jurídico; así como de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo, el cual establece una temporalidad para el cumplimiento de una obligación como lo es el acreditar la integración de sus órganos de dirección durante un proceso de verificación realizado en un tiempo determinado (año 2010), esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como de **carácter sustantivo**, atendiendo para ello a la clasificación de las infracciones descritas en el considerando anterior.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas



normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, toda vez que la agrupación política no subsanó las deficiencias en la elección de sus órganos directivos que le fueron señaladas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

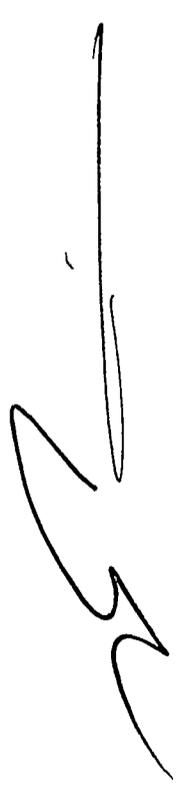
e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando referente al estudio de fondo de este caso, la asociación política señalada como responsable estaba obligada a acreditar, durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, la integración y renovación de sus órganos de dirección. Por lo que es dable concluir que, en ese año, la agrupación política cometió la falta en estudio.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, por ubicarse en esta Ciudad el ámbito de actuación de dicha asociación política local.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tenía pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada tuvo plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, hasta la fecha de abrogación del mismo, a saber, el veinte de diciembre de dos mil diez.

En ese sentido, cabe mencionar que aunado a ello, la autoridad electoral requirió a la agrupación política, en dos ocasiones, a fin de que subsanara las omisiones encontradas en el proceso electivo de sus órganos de dirección. En consecuencia, debe concluirse que la



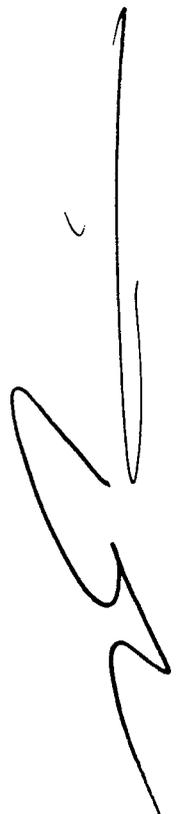
citada asociación contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la norma electoral.

De igual manera, en vista de que de la norma violada se desprende con claridad la obligación a cumplir, y que derivado del requerimiento formulado por esta autoridad electoral se advierten las deficiencias que debían ser subsanadas, debe concluirse que la agrupación política responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía la disposición legal.

**h)** Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la **conducta omisiva** desplegada por el infractor es de carácter **culposo**. Ello, toda vez que como ha sido señalado en esta resolución, la agrupación política en diversas ocasiones proporcionó la documentación que, a su consideración, daba cumplimiento a su obligación de subsanar las deficiencias encontradas en el proceso electivo de sus órganos de dirección; sin embargo, derivado de análisis efectuado a dichas constancias, la autoridad administrativa electoral detectó que las deficiencias subsistían.

Por lo que este órgano máximo de dirección considera que la agrupación política denostó el ánimo de colaboración con la autoridad y que en diversas ocasiones intentó acreditar el cumplimiento de su obligación, ya que en reiteradas ocasiones atendió los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad administrativa electoral, durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010.

En ese sentido, es oportuno señalar que durante la sustanciación de este procedimiento, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" llevó a cabo la renovación de sus órganos de dirección, atendiendo para ello las deficiencias que anteriormente le habían sido formuladas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.



i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

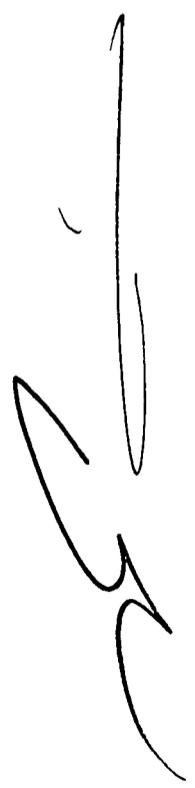
j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que en el caso particular, esta autoridad electoral advierte que la agrupación política señalada como responsable, no obtuvo algún beneficio económico o de índole electoral.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosa de la falta para el desarrollo del proceso electoral**, en el presente caso debe estimarse que la conducta infractora, no genera ningún perjuicio al debido desarrollo de un proceso electoral, toda vez que durante la época de comisión de ésta, no se desarrolló proceso comicial alguno.

No obstante lo anterior, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad, toda vez que el incumplimiento de comunicar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos de dirección, menoscaba el actuar de este órgano electoral respecto de la verificación del regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociación política; además de que no permite garantizar que sus afiliados cuenten con una representación democráticamente electa.

#### **GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.**

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que la concatenación de las circunstancias anteriormente relacionadas revelan una **conducta atenuada**, por



cuanto a que demuestran que la falta se derivó de las deficiencias que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas advirtió en el proceso electivo de los órganos de dirección de la agrupación política "Movimiento Social Democrático".

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Consejo General concluyó que la conducta omisiva de la infractora debe ser considerada como una conducta **culposa**, toda vez que la agrupación política demostró ánimo de colaboración con la autoridad, ya que en diversas ocasiones presentó documentos con los que pretendió acreditar el cumplimiento de su obligación.

En ese sentido, no pasa inadvertido a este órgano máximo de dirección, que derivado de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través de su oficio IEDF/DEAP/845/2011, se advirtió que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" llevó a cabo la renovación de sus órganos de dirección, atendiendo para ello, las deficiencias señaladas con anterioridad, por la citada Instancia Ejecutiva.

Además, en el caso particular, no se advierte la existencia de reincidencia en la comisión de la conducta, ya que es la primera vez que se tiene constancia de que la agrupación política "Movimiento Social Democrático" ha incurrido en este tipo de falta.

Ahora bien, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-85/2006, y atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **leve**.

Lo anterior, toda vez que ha sido determinado que no existe reincidencia en la comisión de este tipo de faltas, así como que la



conducta fue calificada como culposa; aunado a que de la ponderación de las circunstancias en que fue cometida la falta, se advierte que la agrupación responsable en diversas ocasiones denostó el ánimo de cumplir con su obligación de renovar sus órganos directivos conforme a lo señalado en sus estatutos.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **graduada como leve**, llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación política local "Movimiento Social Democrático", debe ser un **exhorto**.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 9, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **se debe exhortar** a la agrupación política "Movimiento Social Democrático" a que en un futuro, lleve a cabo la renovación de sus órganos directivos conforme a lo establecido en sus estatutos.

Al respecto, resulta preciso señalar que la sanción que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues ésta no afecta en modo alguno la operación ordinaria y funcionamiento cotidiano de la agrupación responsable; además **se considera que la sanción puede generar un efecto inhibitorio para que la agrupación política no incurra nuevamente en este tipo de faltas**.

Asimismo, la sanción no resulta excesiva ni ruinosa, ya que **para llegar al tipo de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión**, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, **así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico**.



Por lo expuesto y fundado se

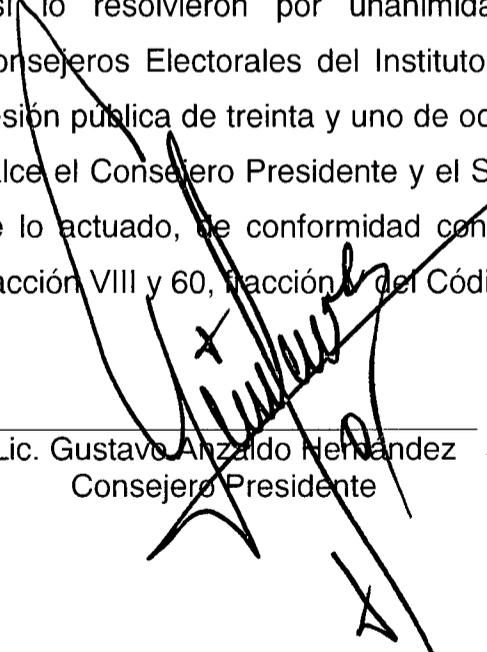
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina que la agrupación política local "Movimiento Social Democrático", **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conculcación de la hipótesis normativa establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el considerando **VI** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** a la agrupación política local "Movimiento Social Democrático" a que en un futuro, lleve a cabo la renovación de sus órganos directivos, conforme a lo establecido en sus estatutos de conformidad con lo señalado en el considerando **IX** de esta resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en un término de cinco días hábiles, a la agrupación política local "Movimiento Social Democrático" acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción I del Código.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo